
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Delmis Hiches y Lic. Héctor E. Mora López.

Recurridos: Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas.

Abogados: Lic. Juan Ant. Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112881-1, domiciliada y residente en la Prolongación núm. 16, sector Las Flores, Bonao, imputada y tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 50, municipio Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delmis Hiches, por sí y por el Licdo. Héctor E. Mora López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2017, en representación de Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny Florencio, en representación de las recurridas Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3164-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 65, 71, 74 letra d) y 76 numeral 1, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00021/2015 el 2 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Maribel Henríquez López, de generales que constan, de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 74 letra d, y 76 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Vladimir Antonio García Mayi (fallecido); SEGUNDO: Condena a la señora Maribel Henríquez López, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a seis (6) meses de prisión suspendida, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 de nuestro Código Procesal Penal, en sus numerales 1: de residir en su domicilio en la Prolongación Espaillat núm. 16, Las Flores, en la ciudad de Bonao y 6, prestar servicio en la escuela de su localidad, una vez al mes, fuera del horario de trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de seis (6) meses; TERCERO: Condena a la señora Maribel Henríquez López, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Se condena a la señora Maribel Henríquez López, en calidad de imputada y tercera civilmente demandada por su hecho personal, al pago de una suma de dos (RD\$2,000,000.00) millones de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, para ser distribuidos de la siguiente manera: un millón (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Gilsia Teresa Mayi Castillo, y un millón (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Mariano García Zayas, en calidad de padres del occiso Vladimir Antonio García Mayi, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; QUINTO: Condena a la señora Maribel Henríquez López, en calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de los Licdos. Juan Antonio Sierra Dio y Rosanny Florencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEXTO: Declara la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Internacional, compañía aseguradora; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana; OCTAVO: Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; NOVENO: Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor E. Mora López, quien actúa a favor de la imputada Maribel Henríquez López y la compañía de seguros Internacional, S. A.; y b) en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Alberto Lima Peña, quien actúa a favor de la imputada Maribel

Henríquez López; ambos en contra la sentencia núm. 00021/2015, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en el único motivo propuesto se alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. (...) que los jueces de la corte al ponderar este medio, al examinar las declaraciones testimoniales a descargo de los señores Pelagio López Reyes, Daury Esteban Díaz Jiminián y José Miguel Vasallo, se advierte que todos son coincidentes con las declaraciones que dieron en el juicio, y los jueces de la corte asumen el razonamiento que hace el tribunal de primer grado, en el sentido que todas son contradictorias, ya que los testigos explican incoherentemente y haciendo suposiciones... los jueces de esta corte asumen dichos razonamientos, situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, en franca violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“En síntesis, lo que ocurre en el caso de la especie es que cuando la imputada Maribel Henríquez López, al dirigirse al lugar denominado El Cercado, al pasar de la escuela y según afirma, había un movimiento de tierra, que al doblar al residencial provoca que se saliera de su carril y fuera al lado izquierdo, que es precisamente ese viraje de la imputada que obliga al motorista a ir a dicho lado izquierdo del vehículo de la referida imputada y es cuando el occiso le da, lo que evidencia una falta de parte de la misma, por tanto, se justifica que el occiso saliera de su carril y cogiera también el izquierdo, como se dijo anteriormente, pues tales detalles explicados, como se expresó, coinciden con las declaraciones testimoniales del señor Jairo A. Paulino Minaya como con la del señor Teófilo Antonio Hernández... de manera, que constan en la parte in fine de la página 24 y termina en la página 25 las declaraciones de la imputada Maribel Henríquez López, por tanto, el razonamiento que hacer el tribunal de primer grado es correcto, aunque debió utilizar un vocabulario más adecuado para enlazar más detalladamente tales declaraciones de la imputada con los testigos precedentemente mencionados, y que aclaran la situación en que ocurre el referido incidente en cuestión; por consiguiente, está cónsono tanto con la facultad de declarar que tiene la imputada... Que los jueces de la corte al ponderar este medio y examinar las declaraciones testimoniales a descargo de los señores Pelagio López Reyes, Daury Esteban Díaz Jiminián y José Miguel Vasallo, se advierte que todos son coincidentes con las declaraciones que dieron en el juicio, y los jueces de la corte asumen el razonamiento que hace el tribunal de primer grado en el sentido que todas son contradictorias, ya que los testigos explican incoherentemente y haciendo suposiciones de que la víctima iba bajando y que cuando cogió la curva se abrió y perdió el control y fue en ese instante que se le estrelló a la jeepeta que estaba parada. Que el occiso se metió a la izquierda de su derecha y que debió doblar y lo que hizo fue que siguió a 180 kilómetros por hora. Luego dicen que la imputada Maribel Henríquez López iba a entrar cuando anteriormente habían dicho que estaba parada, y luego que está adentro de la urbanización de la entrada, y que luego de que el motor cayó en la salió (sic) y se le estrelló al vehículo de la imputada. Asimismo, como dice el tribunal de primer grado, haciendo uso de la lógica y sabiendo que la lógica es la ciencia del razonamiento, no es posible que dichas declaraciones sean creíbles, ya que no se apegan a la realidad, es por lo tanto que no le merecen al tribunal de primer grado que fijó los hechos ningún, valor probatorio, y como se dijo anteriormente, los jueces de esta Corte asumen dichos razonamientos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los méritos del recurso de casación se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente de la Corte a-qua, respecto a la valoración de los testigos a descargo, pues a juicio del recurrente en la decisión impugnada consta el mismo razonamiento hecho por el tribunal de juicio;

Considerando, que a los vicios señalados en el párrafo anterior y al examen de la sentencia recurrida, comprobamos que la Corte a-qua ha manifestado de manera coherente las razones que le permitieron coincidir con la posición del tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, tal y como establecieron los Jueces a-quo, los mismos en sus manifestaciones fueron contradictorios y que a la luz de los criterios de valoración, es decir, las reglas de la lógica, no resultaron creíbles;

Considerando, que el razonamiento anterior fue afianzado por la Alzada tras analizar, además, las declaraciones de los testigos a cargo Teófilo Antonio Hernández y Jairo A. Paulino Minaya conjuntamente con la defensa material de la imputada Maribel Henríquez López, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, los cuales resultaron coincidentes en lo manifestado y que permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra de la imputada Maribel Henríquez López; por lo que se desestima el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a Maribel Henríquez López al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gilsia Teresa Mayí Castillo y Mariano García Zayas en el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López y La Internacional de

Seguros, S. A., contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la recurrente Maribel Henríquez López, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan A. Sierra Difó y Rosanny Florencio Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.